

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/637/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dos de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/637/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: El particular, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00799220.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD: En fecha dos de septiembre de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte presentó recurso de revisión, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/637/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de octubre del año en comento.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: El sujeto obligado, mediante escrito presentado en cinco de noviembre de dos mil veinte, se le tiene cumpliendo en tiempo y

forma la contestación requerida, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporciona dicha respuesta.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN: Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Extiendo un cordial saludo

Solicito de la manera mas atenta la siguiente información:

- 1.- el monto total de la deuda que existía al empezar la administración del lic.
Armando Ayala Robles*
 - 2.- cual es el monto total*
- De la deuda a la fecha 24 de agosto del año 2020.” (sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Anteponiendo un saludo, el presente en contestación a solicitud de información, de fecha 24 de agosto del presente año, mediante el cual se solicita se otorgue respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de Folio No. 00799220, en el cual solicita:



"1.- el monto total de la deuda que existía al empezar la administración del lic. Armando Ayala Robles

2.- cual es el monto total
De la deuda a la fecha 24 de agosto del año 2020." (Sic.)

Ante lo dispuesto por el Artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., me permito informar a Usted, lo siguiente:

Referente al punto no. 1 el monto total de la deuda pública que existía al empezar la administración del Lic. Armando Ayala Robles, fue por la cantidad de \$603'941,100.41 pesos y el referente al punto no. 2 el monto total de la deuda pública al 24 de agosto del año 2020, es por la cantidad de \$580'129,650.39 pesos.

Sin otro particular, me despido.

 Atentamente

C.P. VICENTE MALDONADO DEL TORO
Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada

TESORERIA MUNIC
ESPACHAD
26 AGO 2020
ESPACHAD
ENSENADA B.C.B

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Interpongo este recurso ya que no recibí respuesta a la solicitud en tiempo y forma." (sic) PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

4. El recurrente se duele de la respuesta otorgada manifestando, "no recibí respuesta a la solicitud en tiempo y forma". Sin embargo es de precisar, que la solicitud de información fue debidamente contestada en tiempo y de forma congruente y exhaustiva, pues se brindó la información en el décimo día hábil, es decir dentro del término establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, además de ser congruente y exhaustiva, pues en la respuesta otorgada se proporcionó oficio TM/1896/08/2020 emitido por la Tesorería Municipal en el que otorga la información de los dos puntos solicitados, respuesta que textualmente menciona:

"Referente al punto no. 1 el monto de la deuda pública que existía al empezar la administración del Lic. Armando Ayala Robles, fue por la cantidad de \$603'941,100.41 pesos y el referente al punto no. 2 el monto total de la deuda pública al 24 de agosto del año 2020, es por la cantidad de \$580'129,650.39 pesos." (Sic)

Ahora bien, la respuesta a la solicitud fue debidamente cargada a la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando archivo comprimido de nombre "00799220" el cual contiene archivo en .pdf de nombre "Oficio TM-1896-8-2020", documento que se adjunta al presente como prueba 1.

[...]

Bajo este contexto, habremos de realizar un análisis del agravo invocado por la parte recurrente relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; por lo que este Órgano Garante en su calidad de autoridad revisora se dio a la tarea de revisar si resulta fundado el agravo del recurrente, al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual arrojó lo siguiente:

SISTEMA INFOMEX

de 0 de 1 | Seleccionar un formato | Exportar

Consulta Pública

1 Solicitud

Folio: 00799220

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de Revisión (en caso de tener)
00799220	24/08/2020	Ayuntamiento de Ensenada	F. Entrega información vía Infomex	02/09/2020	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

Anteponiendo un saludo, el presente en contestación a solicitud de información, de fecha 24 de agosto del presente año, mediante el cual se otorgue respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de Folio No. 00799220, en el cual solicita:

"1.- el monto total de la deuda que exista al empezar la administración del lic. Armando Ayala Robles

2.- cual es el monto total De la deuda a la fecha 24 de agosto del año 2020."(sic.)

Ante lo dispuesto por el Artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., me permito informar a Usted, lo siguiente:

Referente al punto no. 1 el monto total de la deuda pública que exista al empezar la administración del lic. Armando Ayala Robles, fue por la cantidad de \$603,941,100.41 pesos y el referente al punto no. 2 el monto total de la deuda pública al 24 de agosto del año 2020, es por la cantidad de \$580,129,650.39 pesos.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente


C.P. VICENTE MALDONADO DEL TORO
Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada


TESORERIA MUNIC
ESPACHAL
26 AGO 2020
ESPACHAL
ENSENADA B.C.

En este sentido, resulta infundado el agravo manifestado por el solicitante, al brindar una respuesta integra a lo solicitado en los términos y plazos que se establecen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Seguido, en la contestación vertida por la admisión al recurso de revisión, el sujeto obligado manifiesta que si se otorgó una respuesta en tiempo y forma; así mismo, de nueva cuenta brinda la respuesta por parte del sujeto obligado, como se observa a continuación:

4. El recurrente se duele de la respuesta otorgada manifestando, "no recibí respuesta a la solicitud en tiempo y forma". Sin embargo es de precisar, que la solicitud de información fue debidamente contestada en tiempo y de forma congruente y exhaustiva, pues se brindó la información en el décimo día hábil, es decir dentro del término establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, además de ser congruente y exhaustiva, pues en la respuesta otorgada se proporcionó oficio TM/1896/08/2020 emitido por la Tesorería Municipal en el que otorga la información de los dos puntos solicitados, respuesta que textualmente menciona:

"Referente al punto no. 1 el monto de la deuda pública que existía al empezar la administración del Lic. Armando Ayala Robles, fue por la cantidad de \$603'941,100.41 pesos y el referente al punto no. 2 el monto total de la deuda pública al 24 de agosto del año 2020, es por la cantidad de \$580'129,650.39 pesos." [sic]

Ahora bien, la respuesta a la solicitud fue debidamente cargada a la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando archivo comprimido de nombre "00799220" el cual contiene archivo en .pdf de nombre "Oficio TM-1896-8-2020", documento que se adjunta al presente como prueba I.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **resulta infundado el agravio invocado por el particular**, por lo que al no existir violación, este Órgano Garante considera pertinente confirmar la respuesta proporcionada en atención al folio de la solicitud de origen.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00799220.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00799220.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaiabc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/637/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.